



RAD: E.S. No. 081374089001-2024-00003-00

Tipo de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Ejecutante: Cooperativa Multiactiva de Prestamos Sociales- COOPRESOL

Ejecutado: Adalberto Solano Cortina

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su Despacho la demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, recibida en esta agencia judicial el 29/01/2024. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Campo de la cruz, 21 febrero de 2024.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ –
ATLÁNTICO. – febrero veintiuno (21) Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y examinado la presente demanda Ejecutiva de MINIMA CUANTIA, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTAMOS SOCIALES- COOPRESOL a través de su Representante legal Sr. Alberto Velásquez Rojas contra el señor ADALBERTO SOLANO CORTINA, se procede a pronunciarse acerca de su admisión o inadmisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

A efectos de verificar la admisión o inadmisión de esta demanda, el Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que:

Tenemos que el Sr. Alberto Velásquez Rojas, endosatario para el cobro judicial en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Prestamos Sociales- COOPRESOL. presenta demanda contra Adalberto Solano Cortina identificado con cedula de ciudadanía No. 988.183.

Tenemos que, en el acápite de los HECHOS de la presente demanda, la parte demandante relaciona que. “El presente título fue creado el día 15 de julio de 2013, se estableció el vencimiento el día 21 de julio de 2021.

Y en la letra de cambio No. 01 se puede evidenciar que fue creada el 20 de junio del 2019 para ser cancelada el 20 de junio del 2021; observándose que los datos no son coincidentes con lo señalado en el libelo de la demanda y lo plasmado en la letra de cambio.

Bajo estas razones el Despacho considera que se están vulnerando los numerales 4 y 11 del Art. 82 del C. G. del P., por consiguiente, no se dictara mandamiento de pago. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciere, la rechazará de plano.



Para tener en cuenta que la subsanación debe ser según los parámetros de la demanda en general, es decir, integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARÍA CAROLINA TRESPALACIOS BORRERO
Juez Promiscuo Municipal De Campo De Cruz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 010 del 2024, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

María Carolina Trespalacios Borrero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d1a75c015bf2f54d81504142c042a0986002455e75b9fff96eb0b5aa2af03d**

Documento generado en 21/02/2024 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>